

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS FELIPE ALVARADO TRUJILLO CONTRA TECMAN DEL SUR LTDA Y OTROS. RAD. No. 41001-31-05-003-2017—00689-01.

Sería procedente resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia, si no fuese porque encuentra el despacho que en el trámite procesal se configuró una causal de nulidad que impide el respectivo adelantamiento en esta instancia.

Así se afirma, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Sobre el particular, advierte esta Corporación que el Juzgado de conocimiento con el propósito de notificar el libelo genitor a los accionados, dio estricto cumplimiento a lo preceptuado por el Estatuto Procesal Civil, sin que al efecto diera aplicación al

artículo 29 del C.P.L y de la S.S., norma especial que regula el tema de la notificación de la demanda en el proceso laboral.

Al efecto, el inciso 3º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., dispone que:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Por manera que, el aviso en la especialidad laboral no comporta la misma entidad que la notificación de que trata el trámite civil, referente al aviso, en tanto éste en la jurisdicción ordinaria del trabajo debe solamente informar al demandado que *“debe comparecer al despacho dentro de los diez (10) días siguientes al de la fijación del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.*

La misma consideración la sostiene la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, como se vislumbra en proveído radicado 43579 de 13 de marzo de 2012, al indicar:

“Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, (...) en guarda del debido proceso, deberá remitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda”.

Reiterado en sentencia del 17 de abril de 2012, rad. 41827, al señalar:

“(...) siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil”.

Esa posición ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1038 de 2003, al resolver la acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., donde avaló la vigencia y aplicación de la norma *ejusdem* para los procesos laborales.

En claro lo anterior, y tal como se anunció, viable es constatar que el contenido de los documentos vistos a folios 33 y 34, en manera alguna guardan identidad con lo que dispone la norma procesal laboral, al indicar:

"Por medio del presente aviso le notifico la providencia calendada el día 10 de noviembre de 2017, donde se profirió auto admisorio, ordenó citarlos, en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, ustedes dispone de tres (3) días hábiles para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado..."

Por manera que, en resguardo de los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes litigiosas, innegable emana la declaración de la causa reglada por la Carta Magna en el artículo 29 y en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación de los demandados Sandra Manrique Ramírez, Daniel Eduardo Lomelin Dussan y la sociedad Tecman del Sur Ltda., al no perfeccionarse la notificación del extremo pasivo de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, al tenor de lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y las pruebas practicadas conservaran su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con el artículo 138 inciso 2 ídem.

En armonía con los expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 11 de julio de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva rehacer la actuación, previa notificación de los demandados Sandra Manrique Ramírez, Daniel Eduardo Lomelin Dussan y la sociedad Tecman del Sur Ltda., en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. Las pruebas practicadas conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (artículo 138 inciso 2 C.G.P.).

TERCERO. - DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e086756f8a3ced13de92f55d9835b0548d873a94154899bf54a59603f2f
eeb0

Documento generado en 10/09/2021 08:15:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>